

# DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA NORMATIVA NACIONAL VIGENTE EN CHILE

SEXUAL AND REPRODUCTIVE RIGHTS OF PEOPLE WITH DISABILITIES: AN APPROACH BASED ON CURRENT NATIONAL REGULATIONS IN CHILE

Richard Quinteros Pino<sup>1</sup>

## Resumen

Los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (DSDR) de las Personas con Discapacidad (PcD) están presentes en la normativa de Chile.

En este documento se hace una revisión del marco legal que se encuentra vigente, definiendo algunos conceptos y principios esenciales, repasando leyes y circulares dirigidas a la población general que consideran a las PcD y leyes específicas relacionadas con sus DSDR. Al mismo tiempo, se presentan tratados internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que han sido ratificados por el Estado chileno. Por último, se comparte una campaña de difusión de DSDR dirigida a PcD, sus familias y profesionales.

Conocer este marco normativo, colabora con la toma de conciencia de la sociedad y con la formación ética y profesional de personas trabajadoras del área de la salud, educación y otras disciplinas a fines. Así como también permite a las PcD conocer sus derechos y poder defenderse en caso de vivir alguna situación de violencia o discriminación.

**Palabras claves:** Derechos sexuales, Derechos Reproductivos, Discapacidad

---

<sup>1</sup> Profesor de Educación Diferencial, Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Facultad de Ciencias de la Rehabilitación. Universidad Andrés Bello. Correo: [richardquinterospino@gmail.com](mailto:richardquinterospino@gmail.com) <https://orcid.org/0009-0005-9544-3289>

## Abstract

Sexual and Reproductive Rights (SRRR) of Persons with Disabilities (PwD) are enshrined in Chilean law. This document reviews the current legal framework, defining essential concepts and principles, outlining laws and circulars aimed at the general population that address PwD, and highlighting specific laws related to their SRRR. It also presents international treaties from the United Nations (UN) and the Organization of American States (OAS) that have been ratified by Chile. Finally, it shares an SRHR awareness campaign targeting PwD, their families, and professionals.

Understanding this legal framework contributes to raising societal awareness and fostering ethical and professional development among healthcare, education, and related professionals. Furthermore, it empowers PwD to understand their rights and defend themselves in cases of violence or discrimination.

**Keywords:** Sexual Rights, Reproductive Rights, Disability

## Introducción

El presente documento corresponde a una revisión de la normativa chilena que se encuentra vigente, referida a los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (DSDR) en Personas con Discapacidad (PcD). Inicialmente se definirán algunos conceptos y principios que están a la base del marco legal en Chile. Posteriormente se hará un repaso de algunas leyes y circulares dirigidas a la población general relacionadas a diversos DSDR, donde se nombra a las PcD dentro de los grupos con mayor riesgo de vulnerabilidad social. También se revisarán normativas y tratados internacionales específicamente dirigidos a la protección de los Derechos Humanos (DDHH) de las PcD, entre ellos sus DSDR. Para finalizar, se presentará una campaña nacional sobre los DSDR de las PcD, dirigida a las propias PcD, sus familias y profesionales que trabajan con ellas.

A nivel social, esta revisión busca contribuir a una mayor toma de conciencia respecto de las PcD, sus capacidades y aportes, fomentando el respeto de su dignidad y sus derechos. Al mismo tiempo, apoyar la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas contra ellas, en todos los ámbitos de la vida (ONU, 2006).

Desde lo profesional, el presente documento colabora con la formación de equipos de salud, educación y otras disciplinas afines, que deben manejar elementos del marco normativo nacional vigente. Esto permite, desde lo ético, adquirir un compromiso con las PCD y estas temáticas. A su vez, en cuanto a la responsabilidad profesional, colabora con la prevención, denuncia y sanción de posibles situaciones de discriminación y/o violencias, que se pueden producir en el ámbito privado (vulneraciones de DSDR de las PCD) y público (violaciones de estos DDHH por parte de agentes del Estado).

Por último, desde lo académico, si bien en Chile se pueden encontrar otros trabajos que abordan los DSDR desde el marco nacional e internacional, muchos se enfocan sólo en la población en general. Y, si llegan a considerar a la población de PCD, son propuestas que se encuentran desactualizadas en relación a la normativa que ha sido promulgada estos últimos años, debido a su fecha de publicación. O, en algunos casos, lo hacen de forma acotada, centrándose sólo en algunas leyes (generalmente la Ley 20.422 y otras de Salud Mental) o tratados específicos (como la CDPD de la ONU y CIETFDCPD de la OEA). Por citar algunos ejemplos, se encuentran Besoain et al (s.f.); Besoain-Saldaña et al (2022); Herrera y Rojas (2024); López, C. (s.f.); López, H. y Pérez, A. (2020); Rebolledo y Carvajal (2020); y Servicio Nacional de la Discapacidad et al (2023). De igual forma, estos documentos son un aporte al conocimiento y la reflexión sobre esta temática.

## CONCEPTOS BÁSICOS

Antes de abordar los DSDR en PCD, es importante definir algunos conceptos fundamentales.

El primero de ellos es DDHH que, para el Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH] (2010), son “facultades que tienen las personas, por una parte, para vivir libres de la intervención arbitraria del Estado, y por otra, para solicitar al Estado que realice determinadas acciones destinadas a permitirles desenvolverse en sus vidas” (p. 23).

Para el Ministerio de Salud [MINSAL] (2018), los Derechos Sexuales:

*“contemplan el derecho de todas las personas a tener control respecto de su sexualidad, incluida la Salud sexual y la Salud reproductiva, derecho a decidir libre y responsablemente sin ser sometidos a discriminación, coerción o violencia. A su vez, supone relaciones igualitarias entre hombres y mujeres, sea cual sea su orientación sexual o identidad de género, asumiendo compartidamente las responsabilidades y las consecuencias de su comportamiento sexual”* (p. 30).

Por su parte, los Derechos Reproductivos se refieren al “derecho de todas las personas y las parejas a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijos y a disponer de información, educación y los medios para ello; sin ser sometidos a discriminación, coerción o violencia.” (Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, 1994, como se citó en MINSAL, 2018, p. 30).

Por otro lado, se entiende que persona con discapacidad:

*“es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. (Ley 20.422 Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, 2010, Artículo 5).

Ligado a lo anterior, es importante destacar que las deficiencias deben entenderse como diversidades humanas, que pueden darse en relación a las estructuras corporales y/o sus funciones. A su vez, toma relevancia el concepto de barreras, que pueden ser de diversos tipos (arquitectónicas, de la comunicación y del lenguaje, etc). Entre ellas, se encuentran las barreras actitudinales ligadas a los prejuicios que la sociedad presenta hacia la población de PCD, que pueden tener como consecuencia experiencias de violencia, discriminación y exclusión social.

## PRINCIPIOS TRANSVERSALES

Junto con los conceptos anteriormente presentados, es relevante manejar algunos principios transversales al marco legal, que permiten comprender mejor la base en la cual se sustentan los derechos de las PCD.

La Ley 20.422 Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad (2010), en su Artículo 3º describe los siguientes principios orientadores:

*“a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.*

c) *Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.*

d) *Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.*

e) *Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.”*

Estos principios deben ser aplicados en todos los cuerpos legales chilenos destinados a las PCD o que las incluyan, ya que:

*“Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.” (Ley 20.422, Artículo 4º).*

El principio de igualdad y no discriminación plantea que los DDHH, entre ellos los DSDR, son para todas las personas sin distinción. Es decir, son universales. Por lo tanto, la población de personas con discapacidad no puede quedar excluida. Así lo refuerza la Ley 20.609 Establece medidas contra la discriminación (2012), que nombra como posibles motivos para sufrir discriminación, entre otros, *“el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”* (Artículo 2º).

## **DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Los DSDR aparecen nombrados en diferentes documentos oficiales de Chile, como leyes, decretos, circulares, etc. que se encuentran vigentes. Dentro de ellos, existen algunos que protegen con mayor énfasis los DSDR de las personas con discapacidad, ya que han sido vulnerados y violados a través de la historia y lo siguen siendo en la actualidad.

Para comenzar, el Párrafo 2º de la Ley 20.422 (2010) aborda la protección de los derechos de las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad. Dentro del Artículo 9º, se estipula que el Estado chileno debe adoptar las medidas necesarias para asegurar “*el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva*”, de las mujeres con discapacidad y personas con discapacidad mental (ya sea discapacidad psicosocial o discapacidad intelectual). Al mismo tiempo, se espera que el Estado adopte acciones conducentes a asegurar que la niñez con discapacidad pueda gozar y ejercer plenamente sus derechos, sobre todo lo que concierne al “*respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás personas*”. De la misma forma, el Estado “*adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación*” donde puedan ser víctimas las mujeres y la niñez con discapacidad y las personas con discapacidad mental, debido a la situación de discapacidad.

En relación a la niñez con discapacidad, en varias oportunidades es nombrada en la Ley 21.430 Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (2022). Por ejemplo, en lo referido a la Igualdad y no discriminación arbitraria (Artículo 8); al Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado (Artículo 25); a la Libertad de expresión y comunicación (Artículo 29); al Derecho a la información (Artículo 35 letra b); al Derecho a la atención a la diversidad educativa (Artículo 42); y a las Zonas y equipamientos recreativos (Artículo 46). Si se leen y analizan estos derechos a la luz del objetivo de este trabajo, todos esos artículos están vinculados a los DSDR.

Por otro lado, tomando en cuenta que algunas personas autistas también pueden presentar una situación de discapacidad, es pertinente revisar la Ley 21.545 Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación (2023). En su Artículo 7 dice explícitamente que el Estado debe “*Promover el ejercicio, sin discriminación, de los derechos sexuales y reproductivos de dichas personas*” (letra g). Por lo tanto, hay que considerar los DSDR en personas autistas de todas las edades y cursos de vida.

A continuación, se revisarán otros cuerpos legales que, de manera más específica y detallada, abordan algunos de los derechos ya nombrados anteriormente.

## Derecho a la salud sexual y salud reproductiva

Según el artículo 2º de la Ley 20.584 Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud (2012), todas las personas tienen derecho a la promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, de manera oportuna y sin discriminación arbitraria, independientemente del prestador que ejecute estas acciones. Al mismo tiempo, para asegurar que la atención que se proporcione a las PCD física o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad sea oportuna y de igual calidad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud. De manera complementaria, el artículo 5º establece que “las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia” en su atención de salud. Y, entre otras acciones, los prestadores deberán velar porque se haga uso de un lenguaje adecuado y accesible durante la atención. Además, se debe cuidar que, las PCD que “no tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible” (letra a), por intermedio de una persona que trabaje en el establecimiento o con apoyo de alguien que haya designado la persona atendida. También, toda “persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito” (Artículo 8º); y a:

*“otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud... Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible...”*(Artículo 14).

En este mismo sentido, la Ley 21.331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental (2021), en su artículo 9, plantea que las personas que presentan discapacidad mental (psicosocial o intelectual) y también la población en general con algún diagnóstico de salud mental, tienen derecho a que:

*“se reconozcan y garanticen sus derechos sexuales y reproductivos, a ejercerlos dentro del ámbito de su autonomía, a que le sean garantizadas condiciones de accesibilidad y a recibir apoyo y orientación para su ejercicio, sin discriminación en atención a su condición”* (punto 6).

La Ley 21.430 Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (2022), en lo referido al Derecho a la salud y a los servicios de salud, plantea que:

*“La situación de discapacidad de un niño, niña o adolescente nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley. En especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños, niñas o adolescentes con fines contraceptivos” (Artículo 38).*

Especificamente sobre la esterilización, la Ley 21.331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental (2021) en su artículo 9, asegura a la persona que presenta discapacidad mental (psicosocial o intelectual) y también a la persona con diagnóstico de salud mental, el derecho:

*“A no ser esterilizada sin su consentimiento libre e informado. Queda prohibida la esterilización de niños, niñas y adolescentes o como medida de control de fertilidad. Cuando la persona no pueda manifestar su voluntad o no sea posible desprender su preferencia o se trate de un niño, niña o adolescente, sólo se utilizarán métodos anticonceptivos reversibles.” (punto 7).*

Al mismo tiempo, dice que *“En ningún caso se podrá someter a una persona hospitalizada en forma involuntaria a procedimientos o tratamientos irreversibles, tales como esterilización o psicocirugía”* (Artículo 17).

Estas leyes se complementan con lo declarado en la Circular N° 09 Reitera las directrices para la anticoncepción quirúrgica y el consentimiento informado en la regulación de la fertilidad (2022) del Ministerio de Salud donde, entre otros temas, se define qué se entiende por esterilización quirúrgica y esterilización no consentida; se da a conocer el ordenamiento jurídico y normativo internacional y nacional; las normativas vigentes y técnicas sobre anticoncepción quirúrgica voluntaria; consideraciones en la entrega de información adecuada; y formatos de Consentimiento informado para dispositivo intrauterino y para esterilización quirúrgica.

Además, se resalta el hecho de que, si bien la Ley 20.584 (2012) en su Artículo 24 señala ciertas condiciones en las que podría ser evaluada una esterilización involuntaria, en la actualidad se considera vigente lo señalado en la Ley 21.331 (2021), *“existiendo una prohibición absoluta de esta práctica”* (Circular N° 09 Reitera las directrices para la anticoncepción quirúrgica y el consentimiento informado en la regulación de la fertilidad, 2022, p. 6).

En lo referido a la Política Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva del Ministerio de Salud (2018) en varios apartados se aborda a la población de PCD. Por ejemplo, cuando se presentan los Antecedentes internacionales del marco jurídico y los Antecedentes sociodemográficos de contexto que sustentan esta Política; el Enfoque de Derechos Humanos, que considera grupos claves de personas que viven situaciones de mayor

vulnerabilidad y que, frecuentemente, tienen problemas para el ejercicio de sus derechos en relación a su salud sexual y salud reproductiva; en los Principios trasversales, entre ellos, la Equidad y la Igualdad y no discriminación; y en las Estrategias de Acción, que deben incluir propuestas que incorporen aspectos como la diversidad de contextos y/o circunstancias de vida, apuntando a grupos claves compuestos por personas en “*situaciones de mayor vulnerabilidad*” (p. 36).

#### Derecho a una vida libre de violencia

Para que una persona tenga posibilidades de desarrollarse plenamente, tanto en lo físico como en lo mental, debe contar con un entorno respetuoso y favorable, tanto en su círculo social más inmediato como a nivel comunitario.

En relación a situaciones de violencia y abuso, la Ley 20.066 Establece ley de violencia intrafamiliar (2005) manda en su Artículo 3º al Estado a adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar y a prestar asistencia a las víctimas, en especial a las PCD y otros grupos de la población.

En la Ley 21.675 Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género (2024), se nombra a las PCD en varios apartados. Entre ellos se encuentra el artículo 33 sobre situación de riesgo inminente de padecer violencia de género, donde la discapacidad se considera una situación de especial vulnerabilidad a la violencia, entre otras.

En la misma dirección, existe la Ley 21.013 Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial (2017), que establece inhabilitación absoluta perpetua o temporal (dependiendo del delito) para “*cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad*” (Artículo 1).

Ligado a la violencia sexual, la Ley 21.030 Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (2017) dice que, en cualquiera de las causales, “*la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo*” (Artículo 1) y que:

“*En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de*

*comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.” (Artículo 1).*

La misma ley en el Artículo 1 determina que, cuando no sea posible que la persona manifieste de forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo, “*se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584*”. De acuerdo a la ley a la cual se hace referencia, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones, entre otras:

*“b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.*

*c) Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida.”*

Si bien la normativa permite prescindir del consentimiento informado de la persona con discapacidad involucrada en las circunstancias específicas y debidamente justificadas presentadas en el párrafo anterior, previo a tomar una decisión, siempre se deben tener en cuenta los principios compartidos al inicio de este documento, sobre todo el principio de vida independiente.

### Derecho a vivir en familia

Si una persona así lo desea, debe tener derecho a formar una familia, de acuerdo a sus propias expectativas y preferencias. Al mismo tiempo, durante su niñez, debe contar con un grupo humano que le cuide y le陪伴e en su proceso de madurez y crecimiento.

En cuanto a este derecho, la Ley 21.430 Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (2022) plantea que:

*"En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos." (Artículo 27).*

La Ley 21.760 Ley de adopción promulgada este año 2025, en relación a la Información de derechos dice que:

*"Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, se deberá informar al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos. Si se trata de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad intelectual, cognitiva o psicosocial, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que tenga. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios." (Artículo 13).*

#### Derecho a recibir una Educación Sexual Integral (ESI)

Un tema central en torno a los DSDR de todas las personas, incluyendo a las PCD, es el acceso efectivo a una Educación Sexual. De esta manera, podrá adquirir conocimientos, habilidades y actitudes que le permitirán conocerse, expresar su propia identidad, deseos, gustos e intereses, haciendo elecciones y tomando decisiones.

El derecho a recibir una Educación Sexual está plasmado en varias leyes chilenas que, al mismo tiempo, lo transforman en una obligación que cumplir para los establecimientos educativos.

La primera es la Ley 20.418 Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad (2010), donde se plantea que este derecho comprende el *"recibir libremente, de acuerdo con sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual"* (Artículo 1). Y que:

*“los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados”.* (Artículo 1).

La Ley 21.430 Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (2022), en cuanto al Derecho a la educación, establece que *“El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral”* (Artículo 41).

A su vez, como una forma de prevenir la violencia de género en el ámbito de la educación, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado tienen la obligación especial de *“promover una educación no sexista y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas”* (Ley 21675 Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, Artículo 12).

Para un abordaje integral, es relevante tomar en cuenta la Resolución Exenta N° 0707 Aprueba circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo (2022). Este documento, dentro del punto 4.1. Sobre el contenido específico del derecho a la no discriminación arbitraria, nombra entre los motivos prohibidos de discriminación en el contexto educativo, entre otros, el Sexo; la Orientación sexual, identidad y expresión de género; el Estado de salud; el Embarazo, maternidad o paternidad; las Necesidades educativas especiales (NEE); y la Discapacidad. Y, dentro de las obligaciones mínimas que deben emplear los establecimientos educacionales para resguardar el principio de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo se encuentra, entre otras, el *“Incorporar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad”* (punto 4.2 letra e).

En concordancia, la Resolución Exenta N° 0812 que establece nueva circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional (2021), en el punto 3 sobre Garantías asociadas al derecho a la identidad de género en el ámbito escolar, dice que *“Todas las niñas, niños y adolescentes, independiente de su identidad de género, gozan de los mismos derechos, sin distinción o exclusión alguna”* y que

cuentan con su “derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares” (letra g, p. 6).

En la Educación superior, la Ley 21.369 Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior (2021) considera, en el modelo de prevención, la incorporación de, entre otras medidas:

“c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, acoso sexual, violencia y discriminación de género; sus causas, manifestaciones y consecuencias; consentimiento sexual, entre otros.

...

e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior.” (Artículo 5º).

### Tratados internacionales

Para finalizar esta revisión, es necesario repasar algunos documentos del derecho internacional que consideran los DSDR de las personas con discapacidad.

Según la Constitución Política de la República de Chile (2005):

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” (Artículo 5º, inciso 2º).

Gracias al párrafo anterior, los tratados internacionales como pactos, convenciones, etc. pasan a ser parte del marco jurídico del Estado de Chile y, por consiguiente, un compromiso legal que debe reflejarse en la normativa interna.

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ratificada por Chile en 1990), estipula que los Estados reconocen el derecho de niños, niñas y adolescentes “al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” (Artículo 24, punto 1). Y en el Artículo 23 dice que el Estado de Chile reconoce que, específicamente la niñez con discapacidad, deberá “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y

“facilten la participación activa del niño en la comunidad” (punto 1); se le preste asistencia gratuita siempre que sea posible y tenga “acceso efectivo a la educación... los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación... y las oportunidades de esparcimiento” (punto 3); y que los “Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional” (punto 4).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (ratificada por Chile en 2008), al igual que Ley 20.422 (2010), describe algunos Principios generales que son:

- “a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- “b) *La no discriminación;*
- “c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- “d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;*
- “e) *La igualdad de oportunidades;*
- “f) *La accesibilidad;*
- “g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- “h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*” (Artículo 3).

A su vez, concentra los DSDR de las PCD en los artículos 23 Respeto del hogar y de la familia y 25 Salud. En el primero de ellos dice que:

“1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- “a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- “b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un

*nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;*

*c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.*

*2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.*

*3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.*

*5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.” (Artículo 23).*

En lo referido a la Salud:

*“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:*

a) *Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;*

...

d) *Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;...”.*

(Artículo 25).

En relación a lo anterior, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en las Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Chile (2016), realizó las siguientes recomendaciones sobre el Artículo 23 Respeto del hogar y la familia:

“a) *Derogar las disposiciones discriminatorias que limitan el matrimonio a las personas con discapacidad;*

b) *Adoptar las medidas de apoyo necesarias, que incluyan la asistencia personal, con el propósito de que las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, puedan ejercer sus derechos libres de prejuicios y en igualdad de condiciones con las demás; y*

c) *Instaurar un mecanismo de revisión para el restablecimiento de la custodia de los hijos a las mujeres con discapacidad a quienes se les ha privado por motivo de la discapacidad.” (p. 7).*

Y para el artículo 25 de Salud, el Comité “*recomienda al Estado parte hacer accesibles la información y servicios integrales de salud sexual y reproductiva en todo el territorio chileno, incluyendo la lengua de señas y formatos accesibles, el equipo y mobiliario”* (p. 8).

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de los Estados Americanos (ratificada por Chile en 2002), tiene por objetivos “*la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*” (Artículo II) y propiciar su plena inclusión en la sociedad. Por lo tanto, también debe abarcar todo lo referido a sus DSDR.

Por último, tomando en cuenta que muchas personas en situación de discapacidad son o serán personas mayores y que muchas personas mayores son o serán personas con discapacidad, es importante considerar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Chile en 2002). Este tratado internacional, dentro de otros derechos, establece sobre el Derecho a la salud que:

*“La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.*

*Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:*

...

*c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.*

...

*f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.” (Artículo 19).*

En cuanto a la Igualdad y no discriminación por razones de edad, queda “*prohibida la discriminación por edad en la vejez*” (Artículo 5), incluyendo la discriminación múltiple que pueden sufrir mujeres, personas con discapacidad, personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, etc. Y en relación al Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, la “*persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato*” (Artículo 9), entre ellos, la violencia física, psicológica, sexual y/o financiera.

### **Campaña Conversemos Discapacidad y Sexualidad**

Una de las formas que tienen los Estados de educar a la ciudadanía en cuanto a sus DDHH es llevar adelante campañas masivas de difusión.

Es por esto que, el 3 de diciembre (Día Internacional de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas) del año 2023, el Servicio Nacional de la Discapacidad [SENADIS] y la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile hicieron una presentación de la campaña Conversemos Discapacidad y Sexualidad.

Su objetivo es “*promover la sexualidad integral y derechos sexuales y reproductivos de personas con discapacidad, a través del desarrollo de infografías con estándar inclusivo y generadas de forma participativa, para ser utilizadas en espacios institucionales, redes sociales, medios masivos y comunitarios*” (SENADIS, 2025).

El contenido, disponible en la página web del Servicio, fue fruto de la sistematización de la información obtenida gracias a encuentros participativos realizados en el marco de la campaña. El material incluye 6 afiches, 3 videos y un Informe de diagnóstico sobre discapacidad y derechos sexuales y reproductivos, además de un Policy Brief denominado “*Barreras para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad*”.

Al ser una de las pocas existentes en Chile, esta iniciativa se constituye como un valioso aporte que colabora con la difusión y defensa de estos derechos.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión realizada es posible afirmar que, en las últimas décadas Chile ha experimentado avances en el reconocimiento de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos vinculados a las Personas con Discapacidad y cuenta con un marco legal que los considera. Entre ellos se encuentran el Derecho a la salud sexual y salud reproductiva; Derecho a una vida libre de violencia y discriminación; Derecho a formar una familia y ser parte de ella; y el Derecho a recibir una Educación Sexual Integral (ESI).

Este cuerpo normativo vigente obliga al Estado de Chile a respetar, proteger, garantizar y promover los DSDR de la población que presenta alguna situación de discapacidad.

De igual forma, conocerlo contribuye con una mayor toma de conciencia de la sociedad y, a su vez, permite eliminar o disminuir estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas.

Desde los equipos profesionales de salud, educación y otras disciplinas afines, manejar estos elementos regulatorios colabora con el compromiso ético hacia las PCD y sus familias. Y, por otro lado, apoya la prevención, denuncia y sanción de delitos asociados a discriminación y violencia de cualquier tipo, tanto en los espacios públicos como privados.

Si las propias personas con discapacidad y su entorno cercano se informan de las leyes, decretos y circulares que protegen sus DSDR, tendrán mayores posibilidades de identificar situaciones de vulneración o violación de sus derechos.

De igual forma, es necesario que estos derechos se materialicen en políticas públicas a nivel local, regional y nacional, que apunten hacia el verdadero goce y ejercicio, en igualdad de condiciones y oportunidades que las demás personas, de todos los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos de las Personas con Discapacidad.

Por lo anterior, sería un aporte interesante evaluar la implementación del marco legal chileno vinculado específicamente a estos temas (incluyendo las recomendaciones de comités de tratados internacionales), buscando posibilidades de seguir fortaleciendo, actualizando y complementando el marco normativo ya existente.

## Referencias

Besoain, Á., Carvajal, B. y Rebolledo, J. (s.f.). Promoción de derechos sexuales y reproductivos en educación de personas con diversidad intelectual (Investigación Acción Participativa). Escuela Santa Teresa de Ávila, Núcleo en Desarrollo Inclusivo, Facultad de Medicina, Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170246/Promocion-de-DSR-en-contexto-de-diversidad-intelectual.pdf>

Besoain-Saldaña, Á., Puentes, T., Fowler, M., Carstens, C., Espina, M., Muñoz, S., Quinteros-Pino, R., Morovic, C. y Lezana, M. (2022). Policy Brief: Barreras para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad. Editorial: Universidad de Chile. Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo. <https://libros.uchile.cl/1315>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de Chile. Naciones Unidas. [https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/05/CRPD\\_C\\_CHL\\_CO\\_1\\_23679\\_S.pdf](https://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/05/CRPD_C_CHL_CO_1_23679_S.pdf)

Circular N° 09 Reitera las directrices para la anticoncepción quirúrgica y el consentimiento informado en la regulación de la fertilidad. 11 de noviembre de 2022. <https://diprece.minsal.cl/wp-content/uploads/2022/11/Circular-N%C2%B009-Esterilizacion-Quirurgica.pdf>

Decreto 99 Promulga la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. 25 de marzo de 2002. <https://bcn.cl/29eli>

Decreto 100 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17 de septiembre de 2005. <https://bcn.cl/2eph2>

Decreto 162 Promulga la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. 1 de septiembre de 2017. <https://bcn.cl/2axk6>

Decreto 201 Promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. 25 de agosto de 2008. <https://bcn.cl/2esho>

Decreto 830 Promulga Convención sobre los Derechos del Niño. 14 de agosto de 1990. <https://bcn.cl/2fel2>

Herrera, F. y Rojas, A. (2024). Sexualidad, reproducción y parentalidad en personas con discapacidad. En Herrera, F. y Marshall, P. (coordinadores), Discapacidad en Chile: una introducción (141-168). Ediciones Universidad Diego Portales. <https://nucleodisca.cl/cms/wp-content/uploads/2025/04/5.-Herrera-Rojas-Sexualidad-reproduccion-y-parentalidad-en-personas-con-discapacidad-141-168.pdf>

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2010). Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile. <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/41>

Ley 20.066 Establece ley de violencia intrafamiliar. 22 de septiembre de 2005. <https://bcn.cl/3tag1>

Ley 20.418 Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad. 18 de enero de 2010. <https://bcn.cl/2fbmh>

Ley 20.422 Establece normas sobre igualdad de oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. 3 de febrero de 2010. <https://bcn.cl/QdcDKH>

Ley 20.584 Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. 13 de abril de 2012. <https://bcn.cl/25b3z>

Ley 20.609 Establece medidas contra la discriminación. 12 de julio de 2012. <https://bcn.cl/2g7mr>

Ley 21.013 Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. 29 de mayo de 2017. <https://bcn.cl/29xzs>

Ley 21.030 Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. 14 de septiembre de 2017. <https://bcn.cl/2zg0t>

Ley 21.331 Del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental. 23 de abril de 2021. <https://bcn.cl/2p863>

Ley 21.369 Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior (2021). 30 de agosto de 2021. <https://bcn.cl/3lgt3>

Ley 21.430 Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. 6 de marzo de 2022. <https://bcn.cl/2yk6c>

Ley 21.545 Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. 2 de marzo de 2023. <https://bcn.cl/3cbi1>

Ley 21.675 Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. 3 de junio de 2024. <https://bcn.cl/dJmkil>

Ley 21.760 Ley de adopción. 30 de septiembre de 2025. <https://bcn.cl/2uEcQx>

López, H. y Pérez, A. (2020). Derechos sexuales y reproductivos. Academia Judicial de Chile.  
[https://intranet.academiacjudicial.cl/Imagenes/Temp/01\\_Derechos%20sexuales\\_SIN%20ISBN\\_Pub3%20\(1\).pdf](https://intranet.academiacjudicial.cl/Imagenes/Temp/01_Derechos%20sexuales_SIN%20ISBN_Pub3%20(1).pdf)

López, C. (s.f.). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad. Caso de estudio: las esterilizaciones forzadas. Diplomado en Derechos Sexuales y Reproductivos y Políticas Públicas 2020 - 2021. Fundación Henry Dunant América Latina. DOI:[10.13140/RG.2.2.13252.71041](https://doi.org/10.13140/RG.2.2.13252.71041)

Ministerio de Salud (2018). Política Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva. Santiago, MINSAL.  
[https://diprece.minsal.cl/wrdprss\\_minsal/wp-content/uploads/2018/03/POLITICA-NACIONAL-DE-SALUD-SEXUAL-Y-REPRODUCTIVA--.pdf](https://diprece.minsal.cl/wrdprss_minsal/wp-content/uploads/2018/03/POLITICA-NACIONAL-DE-SALUD-SEXUAL-Y-REPRODUCTIVA--.pdf)

Rebolledo, J., y Carvajal, B. (2020). Sexualidad y Discapacidad. En Tamayo, M., Besoain-Saldaña, Á. y Rebolledo, J. (Eds.), Kinesiología y discapacidad: Perspectivas para una práctica basada en derechos (pp. 24-31). Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176498/Sexualidad-y-discapacidad.pdf>

Resolución Exenta N° 0707 Aprueba circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo. 14 de diciembre de 2022. <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2022/12/Circular-No-Discriminacion-Version-Final-de-lectura.pdf>

Resolución Exenta N° 0812 sustituye Ordinario N° 0768, del 27 de abril de 2017, de la Superintendencia de Educación y establece nueva circular que garantiza el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional. 21 de diciembre de 2021. <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2021/12/REX-No-0812-SUSTITUYE-ORD.-N-0768-DE-2017-DE-LA-SIE-Y-ESTABLECE-NUEVA-CIRCULAR.pdf>

Servicio Nacional de la Discapacidad, Facultad de Medicina Universidad de Chile, Líderes con 1000 Capacidades y Núcleo Desarrollo Inclusivo (2023). Informe de diagnóstico. Discapacidad y derechos sexuales y reproductivos. Sistematización bibliográfica y antecedentes internacionales para dar contexto a la campaña. <https://www.senadis.gob.cl/descarga/i/7718>

Servicio Nacional de la Discapacidad. (8 de mayo de 2025). Campaña Conversemos Discapacidad y Sexualidad. <https://www.senadis.gob.cl/participacion/d/noticias/9022/campana-conversemos-discapacidad-y-sexualidad>